

La (¿nueva?) base imponible de la contribución especial de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023*

Serviliano Abache Carvajal**

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 205-233

Resumen: En el trabajo se examina la base imponible de la contribución especial establecida en la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023. A este fin, se realiza un estudio cualitativo y cuantitativo de la base de cálculo de la contribución especial en las distintas leyes de seguros que la han disciplinado, hasta llegar a su vigente regulación.

Palabras clave: Hecho imponible, base imponible, contribución especial, parafiscalidad, fórmula del neto, Ley de la Actividad Aseguradora.

The (new?) tax base of the special contribution under the 2023 Insurance Activity Law

Abstract: The paper delves into the tax base of the special contribution set forth in the 2023 Insurance Activity Law. To this end, a qualitative and quantitative study of the tax base of the special contribution under the different insurance laws that have regulated it is carried out, up to the legal provisions in force.

Keywords: Taxable event, tax base, special contribution, parafiscal taxation, net formula, Insurance Activity Law.

Recibido: 07/11/2025
Aprobado: 18/11/2025

-
- * Trabajo preparado para el número de la Revista Venezolana de Derecho Mercantil, en homenaje al administrado Prof. Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre, Individuo de Número de la honorable Academia de Ciencias Políticas y Sociales, cuyos profundos aportes han perfilado el Derecho de seguros venezolano, a cuya obra dedico.
 - ** Coordinador de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Fundador-Director del Anuario de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela. Socio en el Despacho de Abogados Miembro de Baker McKenzie

La (¿nueva?) base imponible de la contribución especial de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023*

Serviliano Abache Carvajal**

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 205-233

SUMARIO:

I. A modo de (necesaria) introducción: sobre la relación entre el hecho y la base imponible. II. La base imponible de la contribución especial: la “fórmula del neto” y su momento de reconocimiento fiscal (¿primas causadas, devengadas, pagadas o ...?). III. Delimitación de los alcances cualitativo y cuantitativo de la “fórmula del neto” de la base imponible de la contribución especial. 1. La “fórmula del neto” de la base imponible en la “Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros” (1994-2010): su (reducida) delimitación original. 2. La “fórmula del neto” de la base imponible en la “Ley de la Actividad Aseguradora” y en la Resolución N° 076 de 25 de julio de 2018 (2010-2024): su (ampliada y) derogada delimitación anterior. 3. La “fórmula del neto” de la base imponible en la LAA/2023 (2024-presente): su (¿nuevamente reducida?) delimitación vigente. IV. A modo de conclusiones (argumentativas interpretativas): de vueltas a la “fórmula del neto” disciplinada en la “Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros”.

I. A modo de (necesaria) introducción: sobre la relación entre el hecho y la base imponible

Para comprender la base imponible de un tributo, lo primero que hay que entender es —lógicamente— en qué consiste su hecho imponible. Después de todo, la base de cálculo de cualquier tributo se identifica con la *expresión cuantitativa* de su hipótesis de incidencia, cuestión que pone de relieve, sin más, la importancia que tiene en el análisis que nos ocupa conocer la configuración o diseño del hecho imponible de la contribución especial bajo estudio para, por vía de consecuencia, poder desentrañar su base imponible.

* Trabajo preparado para el número de la Revista Venezolana de Derecho Mercantil, en homenaje al admirado Prof. Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre, Individuo de Número de la honorable Academia de Ciencias Políticas y Sociales, cuyos profundos aportes han perfilado el Derecho de seguros venezolano, a cuya obra dedico.

** Coordinador de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Fundador-Director del Anuario de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela. Socio en el Despacho de Abogados Miembro de Baker McKenzie

Como ya lo hemos planteado¹, estos dos elementos esenciales o constitutivos del tributo están íntimamente *vinculados*, son virtualmente inseparables, en la medida que el primero (el hecho imponible) delimita *cualitativamente* la hipótesis que será gravada por la ley fiscal, mientras que el segundo (la base imponible) disciplina *cuantitativamente* dicha hipótesis. Como se indicaba, la base imponible se identifica con el *cifrado o dimensión cuantitativa* del hecho imponible. Si se quiere, se trata de la misma categoría apreciada desde distintas perspectivas: en una dimensión cualitativa encontramos al hecho imponible, mientras que en una dimensión cuantitativa se ubica la base.

Por ello, con total tino explica PÉREZ ROYO que “La base imponible constituye la expresión cifrada del hecho imponible. Se trata de una magnitud definida en la Ley y que expresa la medición del hecho imponible o, más exactamente, de su elemento material, el criterio para mensurar cada hecho imponible real o concreto. En este sentido, puesto que, como sabemos, el hecho imponible debe representar una determinada manifestación de capacidad económica, puede decirse que, a través de la base y de su cálculo en cada caso concreto, se aprecia la presencia o graduación de dicha capacidad económica en cada hecho imponible real”². En clave sintética: “la base imponible constituye la *medida del hecho imponible* o de alguno de sus elementos”³.

En esta misma línea se pronuncian MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO y POVEDA BLANCO, quienes poniendo el acento en la *congruencia* que debe mantenerse entre hecho y base, a la vez que destacando su relevancia en el contexto de la *estructura* misma del sistema tributario, enseñan que “la base imponible expresa la capacidad económica concreta demostrada al verificarse el presupuesto de hecho del tributo. Para ello es necesario que la base guarde congruencia con el hecho, definiéndose por la ley de manera que sea efectivamente medición de éste, y no expresión de otra magnitud diferente que alteraría la estructura y el diseño del sistema tributario, al imponerse la prestación sobre conceptos distintos a los seleccionados como hechos imponibles”⁴.

¹ Al respecto, *vid.* ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *De la parafiscalidad venezolana del siglo XXI*, Editorial Jurídica Venezolana - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2022, p. 101-107 y p. 122-125; y más recientemente en: ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “La seguridad jurídica del contribuyente en jaque. Preguntas (y respuestas?) sobre la «contribución especial» de la Ley de Protección de Pensiones”, *Revista de Derecho Público*, Nº 177-178, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2024, p. 78-80.

² PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho financiero y tributario. Parte general*, Editorial Aranzadi, 19º edición, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 186. En esta misma línea, *vid.* FERREIRO LAPATZA, José Juan, *Curso de Derecho financiero español. Instituciones*, Marcial Pons, 25ª edición, Madrid, 2006, p. 415; FERREIRO LAPATZA, José Juan, *Derecho financiero español*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 491; MERINO JARA, Isaac (Dir.), *Derecho financiero y tributario. Parte general*, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, 2015, p. 365-366; COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.), *Derecho financiero y tributario. Parte general*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 280; y BARROS CARVALHO, Paulo de, *Derecho tributario. Fundamentos jurídicos de la incidencia*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2ª edición, Buenos Aires, 2004, p. 204.

³ MARTÍN QUERALT, Juan, LOZANO SERRANO, Carmelo, TEJERIZO LÓPEZ, José M., y CASADO OLLERO, Gabriel, *Curso de Derecho financiero y tributario*, Editorial Tecnos, 25ª edición, Madrid, 2014, p. 245.

⁴ MARTÍN QUERALT, Juan, LOZANO SERRANO, Carmelo y POVEDA BLANCO, Francisco, *Derecho tributario*, Editorial Aranzadi, 13ª edición, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 167.

Por su parte JARACH, para quien la base imponible inclusive forma parte del hecho imponible a efectos de su valoración cuantitativa, explica que: “La base imponible representa uno de los elementos constitutivos del hecho imponible y responde a la necesidad de cuantificar dicho presupuesto de hecho a fin de aplicar sobre esa cantidad el porcentaje o la escala progresiva cuya utilización dará como resultado el importe del impuesto.// La adecuación del monto del impuesto a la magnitud de los hechos económicos que constituyen los presupuestos legales de las obligaciones tributarias, implica —necesariamente— una medición de los hechos imponibles, es decir la aplicación de una unidad de medida que permita transformar esos hechos en cantidades, a las que se aplicarán las alícuotas correspondientes”⁵.

En este caso, el hecho imponible o generador de la obligación tributaria de la contribución especial⁶ se identifica, de entrada, con la realización de la *actividad económica* de seguros, reaseguros, medicina prepagada, administración de riesgo y financiamiento de primas o cuotas, como se puede aprehender del primer párrafo del artículo 10 de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023⁷ (LAA/2023), según el cual:

Artículo 10 LAA/2023: “**Contribución especial// Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y financieradoras de primas o de cuotas**, están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o de la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el importe de la contribución especial” (resaltado y subrayado agregado).

Si bien la norma no se refiere a la “realización de la actividad económica” de *seguros, reaseguros, medicina prepagada, administración de riesgo y financieradoras de primas o de cuotas* como tal, se presenta evidente que las empresas de *seguros, reaseguros, medicina prepagada, administración de riesgo y financieradoras de primas o de cuotas*, en tanto sociedades altamente reguladas, sólo pueden dedicarse a tales actividades (principio de exclusividad) administrativamente permitidas de acuerdo con sus respectivas *autorizaciones operativas*, por identificarse con la modalidad de “servicios privados de interés público” bajo la supervisión de la Superintendencia de la Actividad

⁵ JARACH, Dino, *Finanzas públicas y Derecho tributario*, Editorial Cangallo, 1^a edición (2^a impresión), Buenos Aires, 1993, p. 388. Del mismo autor y más ampliamente sobre este tema, *vid.* JARACH, Dino, *Curso superior de Derecho tributario*, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969, p. 174-175.

⁶ Cuya naturaleza jurídica de *exacción parafiscal* ya ha sido estudiada. Al respecto, *vid.* RUAN SANTOS, Gabriel, “Exacciones, contribuciones o rentas parafiscales”, *Revista de Derecho Tributario*, N° 152, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2016, p. 26; y ABACHE CARVAJAL, Serviliiano, *De la parafiscalidad... cit.*, p. 149-153. Más recientemente, dentro de un profundo estudio sobre la parafiscalidad venezolana, *vid.* CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, *Distopía parafiscal en la Venezuela del siglo XXI*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023, p. 589-591.

⁷ Gaceta Oficial N° 6.770 Extraordinario, 29 de noviembre de 2023.

Aseguradora (SUDEASEG), que representa la Administración sectorial de la *actividad aseguradora*⁸.

Pero además, lo cierto es que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 2001⁹ (LESR/2001), en la que se apreciaba una notablemente superior técnica legislativa, sí indicaba expresamente cuál era el hecho imponible de la contribución o, con mayor rigor, el aspecto material u objetivo del mismo. Así lo delimitaba en su artículo 31:

Artículo 31 LESR/2001: “**Hecho Imponible//** Constituye el **hecho imponible** de la contribución especial establecida en este Decreto Ley, el **ejercicio de las actividades de seguros, de reaseguros, de corretaje de seguros y de reaseguros y de financiamiento de primas.**// La contribución será considerada como una deducción de los contribuyentes para el ejercicio dentro del cual sea pagada” (resaltado y subrayado agregado).

La regulación anterior inclina la balanza en la dirección de nuestras consideraciones. Como se observa, se hacía alusión directa y precisa al “*ejercicio de las actividades*” que nos ocupan a título de hecho imponible, esto es, como hipótesis de incidencia de la contribución especial, con lo que además se pone de manifiesto su carácter o condición de *tributo de actividad*¹⁰, al igual que, por ejemplo, las contribuciones parafiscales establecidas en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación¹¹ (LOCTI) y en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física¹² (LODAFEF), por mencionar algunas.

⁸ Aspectos regulatorios —con importantes consecuencias fiscales— a los que nos hemos dedicado anteriormente, en: ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “Calificación teleológica de las operaciones económicas. El caso de la no sujeción de las actividades aseguradoras en el IVA venezolano”, en RAMÍREZ AMAYO, Yubani (Coord.), *Materialidad, inexistencia, simulación y recaracterización de actos para efectos fiscales*, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Ciudad de México, 2020, p. 983-1026. Y, desde el punto de vista regulatorio y mercantil, en: PECCIO BRILLEMBOURG, Isabella y ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “Libertad de empresa y el concepto de actividad aseguradora desde el pensamiento del Maestro Alfredo Morles Hernández. Una propuesta interpretativa”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* (Edición Especial N° 1. Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández), Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2021, p. 509-533. Para un detenido análisis de los aspectos regulatorios y mercantiles de la actividad aseguradora, *vid.* PECCIO BRILLEMBOURG, Isabella, *El principio indemnizatorio en el contrato de seguro [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]*, Editorial Jurídica Venezolana - Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Colección Estudios Jurídicos N° 163, Caracas, 2024, p. 41-61.

⁹ Gaceta Oficial N° 5.553 Extraordinario, 12 de noviembre de 2001; reimpronta por “error material” en Gaceta Oficial N° 5.561 Extraordinario, 28 de noviembre de 2001.

¹⁰ Los cuales delimitan sus hechos imponibles con base en la realización de *actividades económicas*, por oposición a los que lo hacen con fundamento en los *resultados* obtenidos por el contribuyente (*e. g.* el impuesto sobre la renta), *al margen* de la actividad económica de éste. Sobre esta diferencia básica en la conceptualización de los tributos, *vid.* BLUMENSTEIN, Ernst, “Die Auslegung der Steuergesetze in der schweizerischen Rechtsprechung”, *Archiv für schweizerisches, Abgaberecht*, p. 236; JARACH, Dino, *El hecho imponible. Teoría general del Derecho tributario sustantivo*, Abeledo-Perrot, 3^a edición, Buenos Aires, 1982, p. 137; y ROMERO-MUCI, Humberto, “Aspectos tributarios en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación”, en DE VALERA, Irene (Coord.), *Comentarios sobre la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 26, Caracas, 2008, p. 49-53. Nuestros desarrollos sobre esta clasificación, en: ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *De la parafiscalidad... cit.*, p. 101-107 y 122-125.

¹¹ Gaceta Oficial N° 6.693 Extraordinario, 1º de abril de 2022, circulada —y dada a conocer— a finales de mayo de 2022.

¹² Gaceta Oficial N° 39.741, 23 de agosto de 2011.

II. La base imponible de la contribución especial: la “fórmula del neto” y su momento de reconocimiento fiscal (¿primas causadas, devengadas, pagadas o ...?)

En sintonía con el hecho imponible de esta contribución y con su condición de *tributo de actividad*, tenemos que la representación cuantitativa del mismo, esto es, su *base imponible*, se encuentra disciplinada en las *primeras partes* de cada numeral del artículo 11 de la LAA/2023, de acuerdo con los cuales:

Artículo 11 LAA/2023: “**Determinación de la contribución especial//** La contribución especial será el monto comprendido entre el dos coma cinco por ciento (2,5 %) y el tres coma cinco por ciento (3,5%) del total de:// 1. Las **primas cobradas** por contratos de seguros y la **contraprestación** por concepto de emisión de fianzas, **ambas netas de anulaciones y devoluciones**, así como el **ingreso obtenido** como remuneración por los contratos de fideicomiso// 2. Las **cuotas cobradas** por contratos de medicina prepagada, **netas de anulaciones y devoluciones**// 3. **El ingreso obtenido** como remuneración por los contratos de administración de riesgos y de administración de siniestros// 4. Los **ingresos por intereses cobrados** en los financiamientos otorgados a los tomadores y contratantes de seguros y de medicina prepagada, en los casos de las empresas finanziadoras de primas o de cuotas// 5. Las **primas cobradas** por las empresas de seguros y de reaseguros, **netas de anulaciones y devoluciones**, por concepto de negocios aceptados de cedentes extranjeras// Las empresas de seguros y de medicina prepagada **descontarán** de las primas de reaseguro pagadas por ellas, la alícuota correspondiente al aporte efectuado por la prima o cuota cobrada, conforme con los numerales 1 y 2 del presente artículo. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas// Los sujetos regulados bajo régimen de intervención están obligados al pago de la contribución especial en los mismos términos y condiciones previstos para las empresas operativas// Los lineamientos, términos y condiciones para el pago y reparo de la contribución especial se desarrollarán en las normas dictadas al efecto” (resaltado y subrayado agregado).

Se aprecia, así, que la norma delimita como base de cálculo del tributo distintas manifestaciones de las *primas, contraprestaciones o ingresos cobrados* por las empresas del sector asegurador en el ejercicio de sus actividades económicas, cuya precisión goza de la mayor relevancia, aunque no esté exento de algunas opacidades. De un lado, la importancia viene dada por la (reducida, como más adelante veremos) “fórmula del neto” empleada en varios numerales (“*netas de anulaciones y devoluciones*”). Por el otro, también debe destacarse la regla de lo “cobrado”, que en principio se identificaría con lo “pagado” y, por vía de consecuencia, se traduciría en la exclusión de las primas “causadas” o las “devengadas” de su base de cálculo, como en seguida se precisará.

Ahora bien, más allá de que la “fórmula del neto” adoptada en el vigente artículo 11 de la LAA/2023 la atenderemos, con detenimiento, al traer nuestras consideraciones sobre la interpretación de su sentido, desde ya vale la pena señalar que su regulación

en el tiempo ha variado en las distintas versiones de las leyes que han disciplinado la materia gravable, lo que a su vez invita a tener en cuenta *diferentes alcances* sobre sus significados.

Cuando se denominaba “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, se aprecia que una era la manera de concebir la “fórmula del neto” y, con ello, la base imponible de la contribución especial. Por su parte, el cambio de nombre a “*Ley de la Actividad Aseguradora*” también pareciera haber traído consigo una modificación de fondo en la “fórmula del neto” a efectos del cifrado del tributo, a la postre, de su base de cálculo. Una nueva variación, como también se planteará, se observó en el “*Proyecto de Ley de la Actividad Aseguradora*”, con el cual se perfila una adopción de la modalidad que imperaba bajo la derogada “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, a otro decir, se habría propuesto un regreso a la regulación anterior de este elemento constitutivo del tributo. Lo propio se aprecia en la vigente LAA/2023, sobre la cual volveremos luego.

En este sentido, y sin entrar por los momentos en mayores detalles, a los cuales nos abocaremos más adelante, lo que ahora interesa apuntar es que la “fórmula del neto” acogida en la entonces “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” desde su versión de 1994, en la cual se creó esta contribución especial —en ese entonces identificada bajo el rótulo de “aporte especial”¹³—, se refería en su artículo 24 a que la base imponible del tributo estaría compuesta por las “*primas percibidas (...) netas de anulación, devolución y de reaseguro aceptado por las mismas*”, o lo que es igual, que de las primas “percibidas” (“cobradas” o “pagadas”, en los términos que inmediatamente lo precisaremos), se minorarían las “anulaciones”, “devoluciones” y las “primas de reaseguro” aceptadas por las empresas de seguros.

De esta manera también lo ha entendido RUAN SANTOS, quien al explicar la regulación de la base imponible de esta contribución en la derogada “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” y, con ello, qué debía entenderse por la “fórmula del neto” adoptada en ese entonces, señalaba que: “La obligación de aporte tiene como base de cálculo el monto de las primas recibidas por las aseguradoras, netas de anulaciones, devoluciones y de reaseguros aceptados”¹⁴.

¹³ Cuando este tributo se incorporó por vez primera en la reforma de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994 (Gaceta Oficial N° 4.822 Extraordinario, 23 de diciembre de 1994; reimpronta por “error de transcripción” en Gaceta Oficial N° 4.865 Extraordinario, 8 de marzo de 1995), originalmente fue denominado —como en los tiempos más recientes ha ocurrido con otras contribuciones parafiscales— bajo el *nomen iuris* de “aporte”, con mayor precisión de “aporte especial”. En efecto, así lo establecía la “Sección II - Del aporte especial” de esa ley, que empezaba en su artículo 23, de acuerdo con el cual: “Las empresas de seguros están obligadas al pago de un **aporte especial** afectado al funcionamiento de los servicios técnicos y demás operaciones de la Superintendencia de Seguros. El **aporte** será imputado como un gasto realizado por la **aportante** en el ejercicio dentro del cual sea efectuado. El Ministro de Hacienda y el Superintendente de Seguros, velarán porque el total **aportado** por las empresas de seguros sea suficiente para cubrir el presupuesto de la Superintendencia en el ejercicio fiscal correspondiente” (resaltado y subrayado agregado). En igual sentido, los artículos siguientes (24 al 29) de esa sección de la ley.

¹⁴ RUAN SANTOS, Gabriel, *El impacto institucional de las exacciones parafiscales*, Ediciones Liber, Caracas, 2008, p. 76.

Por los momentos basta entonces con precisar, que la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” se *limitaba* a entender que no formaban parte de la base imponible de la contribución especial las referidas “anulaciones”, “devoluciones” y las “primas de reaseguro” aceptadas por las empresas de seguros, también pudiendo adelantar que tal concepción de la “fórmula del neto” pareciera haber sido *ampliada* desde 2010 con el dictado de la primera versión de la “*Ley de la Actividad Aseguradora*”¹⁵, en los términos que lo desarrollaremos más adelante.

En cuanto a la condición de primas “cobradas” o “pagadas”, por oposición a primas exclusivamente “causadas” y “devengadas”, es importante hacer algunas precisiones. A lo que se está refiriendo la norma es al *momento* de reconocimiento tributario —a efectos de la contribución especial— de estas manifestaciones de ingresos. En otras palabras, y haciendo un paralelismo con la *disponibilidad fiscal* en materia de impuesto sobre la renta (ISLR), el enunciado está indicando (i) cuándo se debe entender que la prima o ingreso pasa a formar parte de la base imponible de la sociedad de seguro, reaseguro, etc.; y (ii) a qué *período fiscal mensual*¹⁶ dicha prima debe imputarse.

Así como la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR)¹⁷ delimita tres momentos en que los ingresos pueden entenderse *disponibles* en ese subsistema tributario (a saber: [exclusivamente] *causados*, [*causados y devengados*], y [*causados y pagados*])¹⁸, el artículo 11 de la LAA/2023 sólo fija un momento único y *específico* cuando en esta contribución especial se debe entender que una prima o ingreso se incorpora a la base imponible del contribuyente asegurador: *el cobrado* o, como enseguida veremos, el (*efectivamente*) *cobrado*.

¹⁵ Gaceta Oficial N° 5.990 Extraordinario, 29 de julio de 2010; reimpronta por “error material” en Gaceta Oficial N° 39.481, 5 de agosto de 2010.

¹⁶ El *aspecto temporal* del hecho imponible de la contribución está delimitado, al margen del principio constitucional de reserva de ley tributaria, por la nueva Providencia SAA-01-0510-2024 de 29 de agosto de 2024, dictada por la SUDEASEG (Gaceta Oficial N° 6.835 Extraordinario, 3 de septiembre de 2024), mediante la cual se establecieron las “Normas que regulan el pago de la contribución especial que deben efectuar los sujetos regulados”, en cuyo artículo 3 se indica que la contribución se “liquidará” (*rectius*: determinará) *mensualmente* por parte de los “sujetos regulados”. Así lo establece: “La contribución especial durante el ejercicio económico será liquidada y pagada mensualmente, los sujetos regulados deberán pagar el monto dentro del mismo plazo previsto para la remisión de los Estados Financieros Analíticos Mensuales (...)” (resaltado y subrayado agregado).

¹⁷ Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario, 30 de diciembre de 2015.

¹⁸ Los ingresos (exclusivamente) *causados* son aquéllos que sólo ameritan tener *causa*, esto es, una *razón, motivo o circunstancia jurídica* (contractual o legal) que justifique el nacimiento del ingreso, o como lo refiere el artículo 5 de la LISLR, se entiende por tal momento la *realización de la operación* que da nacimiento al ingreso que constituirá su contraprestación. Por su parte, los ingresos (*causados y devengados*) son los que se hacen disponibles una vez que el contribuyente tiene el *derecho de crédito* de exigir su pago, esto es, los que —además de *causados*— son *jurídicamente exigibles* o de *plazo vencido*. Finalmente, los ingresos (*causados y pagados*), como su denominación lo indica, son los que se entienden disponibles una vez que —luego de *causados*— el contribuyente ha obtenido el *pago efectivo* de los mismos, esto es, en el momento que tiene lugar la *percepción real* del ingreso. Para un mayor desarrollo de nuestras consideraciones sobre este tema, *vid.* ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Serie Estudios de la Academia N° 113, Caracas, 2019, p. 216-218.

Además, si bien es *condición necesaria* que las primas hayan sido “pagadas”, su mero “pago” no es *condición suficiente* para que las mismas integren la base imponible de esta contribución. Aparte de no encontrarse solamente “causadas” o “devengadas”, dichas primas deben *mantenerse* en la sociedad aseguradora, tal como se desprende de los numerales 1, 2 y 5 (“netas de anulaciones y devoluciones”) del artículo 11 de la LAA/2023, lo que, a su vez, resalta nuevamente el ya introducido *carácter neto* de las mismas.

A otro decir, la propiedad esencial o rasgo característico de los ingresos (efectivamente) *cobrados* —o *efectivamente percibidos*, como se les denomina en el Impuesto Municipal a las Actividades Económicas (IMAE)¹⁹—, se refiere a que los mismos se *mantengan* en el patrimonio del contribuyente, en los términos que lo exige el artículo 11 de la LAA/2023, en relación con la definición legal de la base imponible de este tributo. De esta manera se pone de relieve, entonces, que sólo los ingresos (efectivamente) *cobrados*, por oposición a los (simplemente) pagados, son los únicos que, por haber sido pagados y, además, *mantenidos* en el patrimonio del contribuyente, pueden caracterizarse, en efecto, como integrantes del concepto de *ingresos* a fines de la contribución en su delimitación técnica de la base imponible.

Esta norma, que con sus respectivas variaciones ha formado parte de las distintas leyes de la materia y que goza del mayor sentido, además de afianzar el carácter *neto* de las primas (con mayor o menor alcance, según veremos), en los términos indicados se encarga de la delimitación del *momento* de su reconocimiento fiscal en la determinación tributaria de la contribución especial en cuestión.

En suma, debe afirmarse que sólo las *primas cobradas* de las sociedades aseguradoras (las *efectivamente cobradas*) califican, en efecto, como su base imponible, de conformidad con el artículo 11 de la LAA/2023. De ahí que las demás primas o ingresos que sólo estén exclusivamente “causados” o que estén “causados y devengados”, hasta tanto sean (efectivamente) *cobrados (pagados y mantenidos por el contribuyente asegurador)*, no califican como *primas o ingresos* de estas empresas a efectos de la contribución y, por tal razón, no integran (no pueden hacerlo) su base imponible, debiendo más bien ser *excluidas* de dicho elemento constitutivo del tributo, en tanto que las mismas no tienen incidencia fiscal (cualitativa ni cuantitativa) en esta exacción.

¹⁹ Artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal [LOPPM] (Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario, 28 de diciembre de 2010): “La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los **ingresos brutos efectivamente percibidos** en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos” (resaltado agregado).

III. Delimitación de los alcances cualitativo y cuantitativo de la “fórmula del neto” de la base imponible de la contribución especial

Como más adelante se podrá apreciar, el artículo 11 de la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2016²⁰ (LAA/2016), que es la inmediata anterior a la LAA/2023 —de ahí su importancia— delimitó en varios de sus numerales como base imponible de la contribución especial, las *primas o ingresos netos cobrados* por las empresas de seguros. Por su parte, expresamente disciplinó la indicada “fórmula del neto” en sus numerales 1 (“*Las primas netas cobradas por contratos de seguros, la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, y el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomisos relacionados en materia de seguros y de contratos de administración de riesgos*”), 3 (“*Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, contratantes de los servicios de planes de salud, en los casos de las empresas finanziadoras de primas o cuotas*”) y 4 (“*Las primas netas cobradas por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras*”).

Adicionalmente, el mismo artículo 11 de la LAA/2016 hizo referencia a otras *minoraciones* que admitía la “fórmula del neto” en la determinación de la base de cálculo en cuestión, específicamente en su numeral 5 (“*Las empresas de seguros podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cessionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas*”), así como en su numeral 6 (“*No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados*”).

Enfocándonos en el alcance de la “fórmula del neto” a que se refirieron los entonces numerales 1, 3 y 4 del artículo 11 de la LAA/2016, por oposición a la delimitada en el numeral 6, son varios los enunciados normativos que deben tenerse en cuenta para desentrañar el sentido actual de la expresión “*primas cobradas*”, por oposición a su predecesora “*primas netas cobradas*”, lo que supone analizar, además de su vigente regulación, sus anteriores (y hoy derogadas) versiones establecidas desde la entonces denominada “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, las primeras versiones de “*Ley de la Actividad Aseguradora*”, así como la Resolución N° 076 del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas²¹ y el “*Proyecto de Ley de la Actividad Ase-*

²⁰ Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario, 30 de diciembre de 2015; reimpressa por “fallas en los originales” en Gaceta Oficial N° 6.220 Extraordinario, 15 de marzo de 2016.

²¹ Gaceta Oficial N° 41.447, 26 de julio de 2018.

guradora” de la SUDEASEG²², para evidenciar que la concepción de la “fórmula del neto” fue sustancialmente *ampliada* desde 2010, a propósito del dictado de la primera “Ley de la Actividad Aseguradora”, cuya beneficiosa delimitación duró hasta la entrada en vigencia de la nueva LAA/2023.

1. La “fórmula del neto” de la base imponible en la “Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros” (1994-2010): su (reducida) delimitación original

Desde la incorporación de este tributo en la entonces “Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros” con su reforma de diciembre de 1994 —reimpresa en marzo de 1995 [LESR/1995]—, se delimitó la “fórmula del neto” en el cifrado de su base imponible de la manera que sigue:

Artículo 24 LESR/1995: “Por Resolución del Ministerio de Hacienda, dictada durante el curso del último trimestre de cada año, el Ministro, oída la opinión del Superintendente de Seguros fijará la cuota del aporte especial que en el año inmediatamente posterior deberán pagar las empresas de seguros, el cual estará comprendido entre un mínimo de veinte centésimas por ciento (0,20%) y un máximo de treinta centésimas por ciento (0,30%) de las primas percibidas por cada empresa, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, netas de anulación, devolución y de reaseguro aceptado por las mismas.// Las empresas de seguros podrán descontar de las primas de reaseguro pagadas por ellas a los reaseguradores, hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado según lo previsto en este artículo, calculada a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros” (resaltado y subrayado agregado).

Tal concepción de la “fórmula del neto” se mantuvo en la reforma de la “Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros” de 2001 (LESR/2001), si bien con una nueva redacción en su *forma*, con prácticamente el mismo sentido en su *fondo*, como se permite apreciar del entonces artículo 32 de la ley. Así se estableció la base imponible del tributo:

Artículo 32 LESR/2001: “La contribución especial prevista en el artículo 30 de este Decreto Ley estará comprendida entre un mínimo de cero veinte por ciento (0,20%) y un máximo de uno y medio por ciento (1,5%) del total de:// 1. **Las primas cobradas netas de anulaciones y devoluciones** y de las cantidades cobradas por sus operaciones, por contratos de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, por fondos administrados en el caso de las empresas de seguros y las de reaseguros.// 2. Los ingresos por cuenta de comisiones en los casos de las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros.// 3. Los ingresos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de

²² “Proyecto de Ley de la Actividad Aseguradora” identificado con el N° SAA-9-2035-2021 de 14 de mayo de 2021.

seguros en los casos de las finanziadoras de primas.// El Ministro o Ministra de Finanzas, a proposición del Superintendente o Superintendenta de Seguros, fijará anualmente el importe de la contribución especial, de conformidad con los límites establecidos en este artículo, la cual debe ser suficiente para cubrir los gastos de la Superintendencia de Seguros.// El monto que servirá de base para el cálculo de dicha contribución especial, será aquel que se haya obtenido en el ejercicio económico inmediatamente anterior.// **Las empresas de seguros podrán descontar de las primas de reaseguros pagadas por ellas a las empresas de reaseguros hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado según lo previsto en este artículo, calculada a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros, en cuyo caso dicha alícuota será deducida de la base de cálculo de la reaseguradora.**// La Superintendencia de Seguros, a los fines de la liquidación de la contribución, identificará en los estados financieros los elementos que constituyen la base de cálculo de la contribución especial.// Para la determinación y liquidación de la contribución especial, la Superintendencia de Seguros podrá requerir de los contribuyentes la información que juzgue necesaria, quienes deberán consignarla en el plazo que ella señale.// El aporte especial se liquidará una vez al año, y se pagará trimestralmente a razón de un cuarto (1/4) de la suma anual resultante, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada trimestre. Para el primer trimestre de cada año, se hará un estimado conforme a las primas del ejercicio precedente anterior, el cual será ajustado durante el curso del segundo trimestre respectivo e imputada la diferencia resultante conjuntamente con el aporte correspondiente al tercer trimestre del mismo año.// El Superintendente o Superintendenta de Seguros y el Ministro o Ministra de Finanzas velarán porque el monto de la contribución especial sea suficiente para cubrir los gastos de la Superintendencia de Seguros” (resaltado y subrayado agregado).

De las normas citadas de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” de 1994 y 2001, se permite entender la concepción empleada para la delimitación cualitativa y cuantitativa de la “fórmula del neto”, a efectos de la medición de la base imponible de la contribución, de acuerdo con la cual se podía “netear” de las primas percibidas o cobradas, las *anulaciones, devoluciones y primas de reaseguros aceptadas*. También se establecía la posibilidad de efectuar el “descuento” señalado de las primas de reaseguros pagadas por las empresas de seguros, el cual se ha *mantenido* hasta la ley vigente.

En relación con la cuantificación de las primas percibidas o cobradas, “*netas de anulación, devolución y de reaseguro aceptado por las mismas*”, en la versión de 1994, y “*netas de anulaciones y devoluciones*”, sin tenerse en cuenta los reaseguros aceptados por las sociedades de seguros en la reforma de 2001, se pueden caracterizar dos modalidades de *minoraciones*. De un lado, las anulaciones y las devoluciones, y del otro, las primas de reaseguros aceptados por las empresas de seguros.

Las primeras (anulaciones y devoluciones de primas) suponen su no entrada o incorporación en la base de cálculo (*un no-ingreso*), a otro decir, verdaderas *exclusiones* del ingreso, mientras que las segundas (primas de reaseguros aceptados por las sociedades de seguro) más bien implican su minoración como una *salida o erogación*.

No es lo mismo que algo *no entre*, a que algo *salga*. Si bien *cuantitativamente* el resultado al que se llega es equivalente al tenerse en cuenta *exclusiones* y *substracciones* en la determinación de la base imponible del tributo, *cualitativamente* estas nociones son diferentes²³.

Lo que nos interesa dejar claro es que desde la reforma de 1994 y hasta mediados de 2010 la “fórmula del neto” de la base imponible de la contribución sólo admitía como *salidas* o *erogaciones* a efectos de su determinación —por oposición a los *no-ingresos*: anulaciones y devoluciones—, las primas de reaseguros aceptados por las empresas de seguros; a otro decir, no tenían la posibilidad de *minorar* a título de salida o erogación otros conceptos en la determinación de la contribución especial. Como enseguida veremos, en la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” se plantea la cuestión en términos *diferentes*, que más bien abren las puertas a otras *substracciones* de la base de cálculo.

2. La “fórmula del neto” de la base imponible en la “Ley de la Actividad Aseguradora” y en la Resolución N° 076 de 25 de julio de 2018 (2010-2024): su (ampliada y) derogada delimitación anterior

Con la promulgación de la (entonces) nueva “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2010 (LAA/2010), entre los cambios experimentados, tuvo lugar una modificación *sintáctica y pragmática* en la “fórmula del neto” y, con ésta, en la delimitación misma de la base de cálculo de la contribución. De acuerdo con el artículo 10 de esa ley, se establecía que:

Artículo 10 LAA/2010: **“Determinación de la contribución especial//** La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5 %) y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de:// 1. Las **primas netas cobradas** por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas.// 2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.// 3. Los **ingresos netos por intereses cobrados** en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, en los casos de las empresas finanziadoras de primas.// 4. Las empresas de seguros **podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas** hasta la alícuota correspondiente del aporte

²³ Una situación análoga se presenta en el artículo 215 de la LOPPM, en relación con las “deducciones” que regula de la base imponible del IMAE. De acuerdo con esa norma: “Se tendrán como **deducciones** de la base imponible:// 1. **Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.**// 2. **Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio**” (resaltado y subrayado agregado). Como se observa, estas (mal) llamadas “deducciones” del IMAE realmente se identifican con un *no-ingreso* y, por ello, con la categoría referida de las *exclusiones*, en este caso de cara a la determinación del “Ingreso Bruto Efectivamente Percibido” (IBEP) delimitado en el (antes citado) artículo 211 de la LOPPM, en tanto representa la base imponible de este tributo.

efectuado, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cessionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.// 5. **No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados.**// La Contribución de las empresas en suspensión, intervención o liquidación, así como la Determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley” (resaltado y subrayado agregado).

Aquí se observa, a diferencia de cómo estuvo disciplinada la “fórmula del neto” durante un poco más de 15 años bajo la vigencia de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, que la misma experimentó una *ampliación* en su concepción, con relación a las *minoraciones* permitidas.

Se aprecia, así, que el enunciado no se limitó a establecer de manera genérica las apuntadas *exclusiones* (anulaciones y devoluciones de primas), como se indicó en el numeral 5 (“*No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados*”), ni se agotó en el comentado “descuento” señalado de las primas de reaseguros pagadas por las empresas de seguros, sino que además de esas regulaciones que datan a la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” de 1994, en la “fórmula del neto” de los supuestos establecidos en los numerales 1 y 3 se *incorporó* una nueva, expresa y *particularizada* mención al carácter “neto” de las *primas cobradas* (numeral 1: “*primas netas cobradas*”) y de los ingresos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros (numeral 3: “*ingresos netos por intereses cobrados*”).

A diferencia de cómo estuvo definida la base imponible para los supuestos indicados en la anterior “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, en las cuales sólo se señalaba la *exclusión* genérica por las anulaciones y devoluciones (“1. *Las primas cobradas netas de anulaciones y devoluciones*”), también limitada a ese primer numeral, nada se indicaba sobre la “fórmula del neto” en la cuantificación de las *primas percibidas* (como en la LAA/2010 se señaló: “*primas netas cobradas*”), en general, ni para el supuesto específico de los ingresos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros (“*Los ingresos [sin mención a su carácter neto] por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros en los casos de las finanziadoras de primas*”), lo cierto es que la LAA/2010 agregó expresamente la voz “netos/as” tanto para las *primas cobradas* (nuevamente: “*primas netas cobradas*”), como para los *ingresos por intereses* (“*ingresos netos por intereses cobrados*”), introduciendo una importante diferencia a este respecto.

La entonces nueva norma para el 2010, de manera distante a cómo se definió la base imponible de la contribución especial desde su incorporación a la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” en la reforma de 1994, así como en su “reimpresión” de

1995, y en su nueva modificación de 2001 también “reimpresa” ese mismo año, no se limitó a simplemente establecer de manera genérica que las devoluciones y anulaciones se *excluirían* de su base de cálculo, en tanto *no-ingresos*, sino que expresamente incluyó de forma *individualizada* para cada uno de los supuestos indicados (numerales 1 y 3), que —además— su cifrado *particular* debía atender a la “fórmula del neto” desde otra perspectiva (numeral 1: “*primas netas cobradas*”; numeral 3: “*ingresos netos por intereses cobrados*”), indistintamente de las siempre posibles *exclusiones* de la base.

Y decimos que la “fórmula del neto” se concretó en esa oportunidad desde una perspectiva o dimensión *distinta* a la identificada con las *exclusiones* (devoluciones y anulaciones), porque (i) dichas *exclusiones* fueron reguladas en un numeral *aparte*, y no como venían siendo disciplinadas en el *mismo* numeral de las “*primas cobradas*”, o lo que es igual, se trata de *dos supuestos diferentes*; y además por razón de que, como resulta notable (ii) empezaron a *coexistir* ambas modalidades normativas de minoraciones en la determinación de la base imponible de la contribución especial, no siendo una (la vieja: “*primas cobradas netas de anulaciones y devoluciones*”) sustituida por la otra (la entonces nueva: “*primas netas cobradas*” e “*ingresos netos por intereses cobrados*”), que pudiera dar a entender que el enunciado, allende su redimensionada expresión *sintáctica* (estructura), mantuvo su *mismo* sentido *semántico* (texto).

Al señalarse que las primas cobradas deben estar “netas” de anulaciones y devoluciones, *sintácticamente* se está haciendo referencia a la *exclusión* en la base de cálculo de las primas que *no forman parte del ingreso*, precisamente porque fueron anuladas y, con ello, devueltas (un *no-ingreso*). Mientras que cuando la norma, manteniendo las *exclusiones* en un numeral aparte y aplicable de forma *general* a todos los supuestos de determinación de la base imponible de la contribución especial, *adicionalmente* incluyó en supuestos *específicos* la “fórmula del neto”, pero ya no desde la perspectiva de *exclusiones* o *no-ingresos*, debía entonces entenderse que *pragmáticamente* (en clave contextual) se estaba refiriendo a la *otra* categoría analítica ya atendida: las minoraciones de base por concepto de *substracciones* (salidas o erogaciones).

Por vía de consecuencia, podían tenerse en cuenta las indicadas *substracciones* en la cuantificación del “neto” de las *primas cobradas* y, con ello, determinarse verdaderas “*primas netas cobradas*” que se ajustasen cualitativamente a la definición legal de la base imponible de la contribución especial. Pero además —y esto es clave—, tales *salidas* o *erogaciones* admitidas no se limitarían a los “reas seguros aceptados por las sociedades de seguro”, precisamente por haberse eliminado en la norma su mención *específica*, disciplinando más bien su delimitación *general* con una concepción *ampliada* de la “fórmula del neto”.

Lo que se quiere dejar claro, es que no es lo mismo que la base imponible se identifique con las primas cobradas “*netas de anulaciones y devoluciones*”, a que dicha base esté representada por “*las primas netas cobradas*” y que, además, de las mismas se excluyan las *anulaciones y devoluciones*. En lo absoluto. La noción de *primas netas cobradas* se refiere a la cuantificación de las primas gravables teniendo en cuenta las *substracciones* (salidas o erogaciones) minorables de las mismas. Por su parte, las *anulaciones y devoluciones* se identifican conceptualmente con *no-ingresos*, en los términos ya precisados.

Es notable, entonces, que por razón de los cambios *sintácticos* (de estructura) experimentados en el enunciado, desde una perspectiva *pragmática* no podría ser lo mismo hablar única y exclusivamente de “*primas cobradas netas de anulaciones y devoluciones*”, sin más, como lo hacía la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, que de “*primas netas cobradas*”, por un lado, y de “*primas devueltas por contratos nulos o anulados*”, por el otro, como lo disciplinó la LAA/2010, máxime si no se sustituyó la primera “fórmula del neto” por la segunda, sino que se *agregó* o *sumó* a la anterior y, con ello, se disciplinaron *dos supuestos separados y diferentes* de minoraciones legalmente permitidas al contribuyente asegurador en la determinación de la base imponible de la contribución especial.

Tal cambio en la definición de la base de cálculo del tributo se mantuvo en la reforma de la LAA/2016, como se aprecia de su artículo 11:

Artículo 11 LAA/2016: “**Determinación de la contribución especial**// La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5 %) y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de:// 1. Las **primas netas cobradas** por contratos de seguros, la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, y el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomisos relacionados en materia de seguros y de contratos de administración de riesgos.// 2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.// 3. Los **ingresos netos por intereses cobrados** en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, contratantes de los servicios de planes de salud, en los casos de las empresas finanziadoras de primas o cuotas.// 4. Las **primas netas cobradas** por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por **negocios aceptados de cedentes extranjeras**.// 5. **Las empresas de seguros podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado**, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cesionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.// 6. **No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados**.// La Contribución de las empresas en suspensión, intervención o liquidación, así como la Determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley” (resaltado y subrayado agregado).

En esta versión se disciplinó la base imponible de la contribución especial de igual manera a como se hizo en la reforma de 2010, pero con un importante agregado: en esta modificación de la ley se incluyó el supuesto de “*Las primas netas cobradas por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras*”, el cual, siguiendo la misma concepción *ampliada* de la “fórmula del neto”, expresamente señaló, además de la *exclusión genérica* —en un numeral aparte— de las devoluciones por anulaciones (*no-ingresos*) aplicable a cualquier supuesto de determinación de la contribución, que la manifestación *específica* de ingreso gravable generado por las sociedades de seguros y reaseguradoras por *negocios aceptados de cedentes extranjeras* debía ser cuantificado —también— con base en las “*primas netas cobradas*”.

Adicionalmente, y para evidenciar aún más que estos cambios obedecen a decisiones conscientes del legislador cuando se derogó la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” y se dictó la “*Ley de la Actividad Aseguradora*”, debe tenerse en cuenta la Resolución N° 076 de 25 de julio de 2018. Indistintamente de su limitada *aplicación temporal* para el ejercicio 2018, en atención a su propia regulación²⁴ y a lo señalado en el artículo 10 de la LAA/2016²⁵, lo que en esta oportunidad interesa es rescatar, nuevamente, la adopción de la concepción *ampliada* de la “fórmula del neto”.

En la parte de la Resolución N° 076 que particularmente nos interesa, la misma señala lo siguiente:

Resolución N° 076: “(...) a proposición del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se fija en **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)** el monto del aporte que deberán enterar los sujetos regulados al patrimonio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, correspondiente al ejercicio económico financiero del año 2018, alícuota que se aplicará al total de: 1.- Las primas netas cobradas por contratos de seguros, la contraprestación por concepto de emisión de fianzas y del ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomisos relacionados en materia de seguros y de contratos de administración de riesgos; 2.- Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, 3.- Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores

²⁴ Resolución N° 076: “De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, reimpronta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 Extraordinario, de fecha 15 de marzo de 2016; a proposición del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se fija en **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)** el monto del aporte que deberán enterar los sujetos regulados al patrimonio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, correspondiente al **ejercicio económico financiero del año 2018**, alícuota que se aplicará al total de: (...)” (resaltado y subrayado agregado).

²⁵ Artículo 10 LAA/2016: “(...) El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, **fijará anualmente el importe de la contribución especial (...)**” (resaltado y subrayado agregado).

de seguros o contratos de medicina prepagada, en los casos de las empresas finanziadoras de primas o cuotas y 4.- Las **primas netas cobradas** por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras, **netas de anulación, devolución y reaseguro aceptado**, según corresponda” (resaltado y subrayado agregado).

Más allá de que la Resolución no tenía la entidad jurídica para delimitar los supuestos de *bases imponibles* a los cuales se aplicaría la alícuota —ni, paradójicamente, para regular la *alícuota misma*²⁶—, porque: (i) la alícuota aplicable es una sola para todos los supuestos de base imponibles establecidos en el artículo 11 de la LAA/2016 en la determinación de la contribución; y (ii) los supuestos señalados en la Resolución, al identificarse con las distintas modalidades de bases imponibles —por razón de los diferentes tipos de actividades aseguradoras—, no podían ser *establecidos* en (o modificados por) normas sub-legales, como la Resolución N° 076, la cual en todo caso ha debido *limitarse* a fijar la alícuota aplicable; lo cierto es que de esta norma también se permitía apreciar la concepción *ampliada* de la “fórmula del neto”.

Al referirse la Resolución N° 076 al caso específico de “*Las primas netas cobradas por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras*” disciplinado en el numeral 4 del artículo 11 de la LAA/2016, expresamente lo señalaba así: “*Las primas netas cobradas por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras, netas de anulación, devolución y reaseguro aceptado, según corresponda*”.

Del texto de la norma se observa como, tomando la “fórmula del neto” *ampliada* de la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” (“*primas netas cobradas*”), por un lado, así como la “fórmula del neto” que viene desde la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” (“*netas de anulación, devolución y reaseguro*”), por el otro, se afianzó nuevamente la diferenciación *pragmática* aludida de las mismas, por razón de la estructura *sintáctica* presentada, con lo que se deja ver un segundo “neto” *distinto y separado* del primero, en sintonía con lo que venimos sosteniendo. Otra vez: se trata de dos “fórmulas del neto” *autónomas y diferentes*, refiriéndose la primera a las *substracciones* (salidas o erogaciones) encaminadas a lograr verdaderas “*primas netas cobradas*”, y

²⁶ Como ya lo hemos comentado en oportunidades anteriores, la forma jurídica de adopción y fijación de la alícuota por parte de la LAA —a partir de su **versión de 2016**— no se ajusta a las excepciones que el Código Orgánico Tributario (COT) ha regulado en cuanto a la reserva de ley y a este elemento constitutivo del tributo. En clave resumida, lo cierto es que las versiones de COT de 2014 (Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario, 18 de noviembre de 2014 [COT/2014]) y 2020 (Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario, 29 de enero de 2020 [COT/2020]), modificaron significativamente la excepción anterior del COT de 2001 (Gaceta Oficial N° 37.305, 17 de octubre de 2001 [COT/2001]), al establecer que la ley creadora del tributo (en este caso, la LAA) podrá autorizar al Ejecutivo Nacional para que modifique la alícuota dentro de los límites indicados por aquella, pero a su vez *limitando* tal posibilidad sólo para el caso de los *impuestos*, dejando fuera del alcance de la excepción a las tasas y *contribuciones especiales*, como es el caso, precisamente, que nos ocupa. Para nuestras consideraciones —en mayor detalle— sobre este importante tema, *vid.* ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *De la parafiscalidad... cit.*, p. 163-169.

la segunda a las *exclusiones* (anulaciones y devoluciones) que se identifican conceptualmente con *no-ingresos*, por un lado, y a los ya explicados “reaseguros aceptados”, por el otro.

En suma, la “fórmula del neto” de la LAA/2016 podía apreciarse desde *dos perspectivas o dimensiones diferentes*: (i) los *no-ingresos* que siempre han formado parte de la ley de la materia, desde la introducción de la contribución especial en la reforma de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” de 1994 y hasta la presente fecha con la LAA/2023; y (ii) las *substracciones* (salidas o erogaciones) que en la reforma y conversión de la ley en la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” en 2010 se *agregaron* a la definición de la base imponible y se mantuvieron en la LAA/2016.

3. La “fórmula del neto” de la base imponible en la LAA/2023 (2024-presente): su (¿nuevamente reducida?) delimitación vigente

Con lo anterior, se tienen más que suficientes argumentos para justificar la concepción *ampliada* de la “fórmula del neto” empleada en la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” (versiones de 2010 y 2016) y, con ello, admitir durante sus aplicaciones temporales minoraciones distintas a las *exclusiones*, como lo serían ciertas *substracciones* a modo de *salidas* o *erogaciones* en la determinación de la base imponible de la contribución especial. Pero, como suele decirse, *nada dura para siempre*. A contracorriente de esas favorables regulaciones, la “fórmula del neto” de la base de cálculo disciplinada en la vigente LAA/2023 —siguiendo con proximidad el “*Proyecto de Ley de la Actividad Aseguradora*”—, dio un *golpe de timón* en lo que venía siendo el proceso evolutivo del cifrado de la contribución.

De acuerdo con el (anteriormente citado) artículo 11 de la LAA/2023, la base de cálculo actual de la contribución se encuentra definida de la manera siguiente:

Artículo 11 LAA/2023: “**Determinación de la contribución especial**// La contribución especial será el monto comprendido entre el dos coma cinco por ciento (2,5 %) y el tres coma cinco por ciento (3,5%) del total de:// 1. Las **primas cobradas** por contratos de seguros y la **contraprestación** por concepto de emisión de fianzas, **ambas netas de anulaciones y devoluciones**, así como el **ingreso obtenido** como remuneración por los contratos de fideicomiso// 2. Las **cuotas cobradas** por contratos de medicina prepagada, **netas de anulaciones y devoluciones**// 3. **El ingreso obtenido** como remuneración por los contratos de administración de riesgos y de administración de siniestros// 4. Los **ingresos por intereses cobrados** en los financiamientos otorgados a los tomadores y contratantes de seguros y de medicina prepagada, en los casos de las empresas finanziadoras de primas o de cuotas// 5. Las **primas cobradas** por las empresas de seguros y de reaseguros, **netas de anulaciones y devoluciones**, por concepto de negocios aceptados de cedentes extranjeras// Las empresas de seguros y de medicina prepagada **descontarán** de las primas de reaseguro pagadas por ellas, la alícuota correspondiente al aporte efectuado por la prima o cuota cobrada, conforme con los numerales 1

y 2 del presente artículo. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.// Los sujetos regulados bajo régimen de intervención están obligados al pago de la contribución especial en los mismos términos y condiciones previstos para las empresas operativas.// Los lineamientos, términos y condiciones para el pago y reparo de la contribución especial se desarrollarán en las normas dictadas al efecto” (resaltado y subrayado agregado).

Esta nueva norma, como fuera recién precisado, siguió muy cercamente la contenida en el “*Proyecto de Ley de la Actividad Aseguradora*” de la SUDEASEG, cuyo artículo 11 estableció lo siguiente:

Artículo 11 Proyecto de Ley de la Actividad Aseguradora: “**Determinación de la contribución especial**// La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5 %) y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de:// 1. Las **primas cobradas** por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, **ambas netas de anulaciones y devoluciones**, así como el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomiso.// 2. Las **cuotas cobradas** por contratos de medicina prepagada, **netas de anulaciones y devoluciones**.// 3. El ingreso obtenido como remuneración por los contratos de administración de riesgos, incluyendo el proveniente de la administración de los siniestros de empresas de seguros, de medicina prepagada y de fondos autoadministrados.// 4. Los **ingresos por intereses** cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores y contratantes de seguros y de medicina prepagada, en los casos de las empresas finanziadoras de primas o de cuotas.// 5. Las **primas cobradas** por las empresas de seguros y empresas de reaseguros, **netas de anulaciones y devoluciones**, por concepto de negocios aceptados de cedentes extranjeras.// Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas y los organismos de integración que realicen actividad aseguradora, **descontarán** de las primas de reaseguro pagadas por ellas, la alícuota correspondiente al aporte efectuado por la prima o cuota cobrada, conforme con los numerales 1 y 2 anteriores. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.// La contribución de las empresas en proceso de intervención, así como la determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el reglamento de la presente ley” (resaltado y subrayado agregado).

Son varios los elementos que deben tenerse en cuenta sobre el vigente artículo 11 de la LAA/2023, que abonan —aun más— en nuestra dirección interpretativa. En primer lugar, y marcando distancia de las definiciones de las bases imponibles adoptadas en la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” desde su dictado en 2010, se observa que ninguno de los numerales del enunciado hace referencia al “neto” dentro de la sintaxis (estructura oracional) de las “*primas o cuotas cobradas*” o de los “*ingresos por intereses cobrados*”, esto es, ya no se habla de “*primas netas cobradas*” o de “*ingresos netos por intereses cobrados*”²⁷, con lo que se estaría regresando a la “fórmula del neto”

²⁷ A pesar de ello, la nueva Providencia SAA-01-0510-2024 de la SUDEASEG curiosamente establece en su artículo 2—en contradicción de los artículos 10 y 11 de la LAA/2023—, que: “La contribución especial que deben aportar los sujetos

de la base imponible en la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, que estuvo vigente hasta mediados del año 2010.

En segundo lugar, así como en ninguno de los numerales se tiene en cuenta la “fórmula del neto” *ampliada* en la delimitación *sintáctica* de las “primas o ingresos cobrados”, en los términos recién expuestos, por el contrario sí se disciplina la “fórmula del neto” *reducida* sobre las *exclusiones* (anulaciones y devoluciones), como lo hacía la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, en los términos que se observa de los numerales 1 (“*Las primas cobradas por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, ambas netas de anulaciones y devoluciones*”), 2 (“*Las cuotas cobradas por contratos de medicina prepagada, netas de anulaciones y devoluciones*”) y 5 (“*Las primas cobradas por las empresas de seguros y empresas de reaseguros, netas de anulaciones y devoluciones, por concepto de negocios aceptados de cedentes extranjeras*”).

En tercer lugar, si bien se adopta la modalidad *sintáctica* empleada en la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” sobre las anulaciones y devoluciones, ello se hace con un importante giro *pragmático* (contexto) que no debe pasarse por alto: ya no se efectúa un señalamiento *genérico*, en un numeral aislado, sobre las *exclusiones* por anulaciones y devoluciones. Más bien, y para no dejar el menor resquicio de duda de que las *exclusiones*, y sólo éstas, son nuevamente las *únicas minoraciones aceptadas* —lo que por argumento *a contrario* descartaría las correspondientes a ciertas *salidas* o *erogaciones* en la determinación de la base imponible de la contribución especial—, las mismas se repiten en *todos* los numerales señalados.

En definitiva, los evidentes y consistentes —así como en absoluto casuales— cambios *sintácticos* planteados en la LAA/2023 sobre la definición de la base imponible de la contribución especial, no hacen más que demostrar que no tienen el mismo significado *semántico* las dos “fórmulas del neto” comentadas (“*primas netas cobradas*” o “*ingresos netos por intereses*”, por oposición a “*primas cobradas*” o “*ingresos por intereses*”, ambos “*netos de anulación y devolución*”), sino que más bien se *diferencian* en sus dimensiones *pragmáticas*, esto es, se trata de *dos supuestos distintos*,

regulados será del **tres coma cinco por ciento (3,5%)**, alícuota que se aplicará al total de las **primas netas cobradas** por contratos de seguros, las contraprestaciones por concepto de emisión de fianzas y los ingresos obtenidos como remuneración por los contratos de fideicomiso y contratos de administración de riesgos, los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada y los **ingresos netos por intereses cobrados** en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros o contratantes de medicina prepagada, en los casos de las financieras de primas” (resaltado y subrayado agregado); en los mismos y exactos términos que lo venía disciplinando la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” desde su dictado en 2010, así como en su versión de 2015 (reimpresa en 2016). Más allá de la superior jerarquía de la LAA/2023 sobre la providencia y, con ello, su preferente aplicación (*lex superior derogat inferiori*), no deja de llamar la atención esta regulación *pro contribuyente* por parte de la Administración sectorial de seguros. Y en cuanto a la pretendida fijación de la alícuota vía providencia, basta remitirnos a nuestras consideraciones recién expuestas en la nota al pie inmediata anterior.

que a la postre se traducen en disímiles maneras de cuantificar la base de cálculo del tributo: con *más* minoraciones (por *exclusión y susstracciones*) en la versión derogada de la LAA/2016, y con *menos* minoraciones (sólo por *exclusión*) en la versión vigente.

IV. A modo de conclusiones (argumentativas interpretativas): de vueltas a la “fórmula del neto” disciplinada en la “Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros”

Como lo hemos venido sosteniendo (i) la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” sólo admitía como minoraciones las *exclusiones* (anulaciones y devoluciones), en tanto *no-ingresos*, y como verdaderas *substracciones* (salidas o erogaciones) llegó a permitir específica y puntualmente las primas de reaseguros aceptados por las empresas de seguros; (ii) la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” abrió significativamente las puertas a otras *substracciones* (salidas o erogaciones) de la base imponible de la contribución especial, mediante su cambio *sintáctico* a través de la inclusión de la “fórmula del neto” desde otra perspectiva *pragmática* (“*primas netas cobradas*” e “*ingresos netos por intereses cobrados*”), además de las siempre posibles *exclusiones* de la base; y (iii) la vigente LAA/2023 vendría a concretar —así nos parece— un injustificado regreso a la modalidad *sintáctica* de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, pero además de manera remarcada, con la trascendencia pragmática de *incrementar* la base de cálculo del tributo en cuestión, hecha excepción de la comentada regulación administrativa de la SUDEASEG en su Providencia SAA-01-0510-2024.

En este sentido, se presenta de manera palpable que los cambios *sintácticos* experimentados en la ley tienen, sin lugar a dudas, una importante significación *pragmática*: son dos las “fórmulas del neto” empleadas, o en los términos precisados, se trata de *dos supuestos diferentes*, lo que deja ver que una “fórmula del neto” (“*netas de anulaciones y devoluciones*”) está *limitadamente* dirigida a permitir la minoración de las *exclusiones*, mientras que la otra “fórmula del neto” (“*primas netas cobradas*” o “*ingresos netos cobrados*”) más bien habría estado *ampliadamente* direccionada a admitir la minoración de verdaderas *substracciones* (salidas o erogaciones), sin limitarse a los reaseguros aceptados por las sociedades de seguros, como ya fuera indicado.

Pensar lo contrario, esto es, que la fórmula “*netas de anulaciones y devoluciones*” empleada en la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, y la fórmula “*primas netas cobradas*” introducida en la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2010 no se identifican con supuestos *diferentes y autónomos*, esto es, que ambas modalidades *sintácticas* tienen el mismo sentido *semántico* y, con ello, en nada se distancia la una de la otra, por lo que no tendrían trascendencia *pragmática* alguna en la definición de la base imponible de la contribución especial, al margen de las razones expuestas, haría

forzoso plantearse las preguntas siguientes: (i) ¿por qué se volvería a la redacción original de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” en la LAA/2023, si ambas modalidades *sintácticas* tienen el mismo sentido *semántico*?; y (ii) ¿por qué se precisaría y recalcaría dicha “fórmula del neto” *limitada* en cada uno de los numerales indicados del artículo 11 de la LAA/2023?

Por razón de las muy distintas consecuencias (cualitativas y cuantitativas) que tendrían lugar en la definición de la base de cálculo de la contribución especial: (i) bien se entienda —como lo proponemos— que las indicadas “fórmulas del neto” se identifican con supuestos *diferentes* y *autónomos* con alcances igualmente *disímiles*; o (ii) más bien —como lo rechazamos— que los cambios experimentados de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” a la “*Ley de la Actividad Aseguradora*”, y luego en la LAA/2023 carecen de trascendencia *pragmática*, indistintamente de sus modificaciones *sintácticas*; a fin de esclarecer aun más el *sentido* de las reformas comentadas, en seguida revisaremos, desde el *postulado del legislador racional*²⁸, los enunciados en cuestión, haciéndonos de varios *argumentos interpretativos*²⁹ que justifican nuestra posición, para de esta manera “destilar lo que es aceptable razonablemente para los operadores jurídicos (lo trascendente), desechando lo que es cuestionable e inválido (lo intrascendente)”³⁰. Veamos.

En primer lugar, teniendo en cuenta las modificaciones que experimentó la “fórmula del neto” en la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” con su conversión en la “*Ley de la Actividad Aseguradora*”, así como en relación con la posible nueva reforma de la misma de acuerdo con el “*Proyecto de Ley de la Actividad Aseguradora*”, resulta del mayor interés intentar desentrañar la *intención del legislador*, esto es, apelar al argumento *psicológico*³¹.

²⁸ Que consiste en la proposición ideal de un poder legislativo *lógico, coherente, ordenado, razonable* (rasgos todos propios, a la postre, de una buena *técnica legislativa*), por lo que en su función creadora de Derecho mediante actos normativos generales y abstractos, respeta la *sistematicidad y rigurosidad* que debe caracterizar el diseño del ordenamiento jurídico en general, y de cada ley en particular. Cf. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, *Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 1, octubre, 1994, p. 69-98. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000006.htm#I_8.

²⁹ Cuya finalidad es brindar los *instrumentos de justificación* necesarios para atribuir significado a los enunciados elegidos en la solución de casos. Cf. *Ibid*, p. 72 y s. Por su parte, en relación con los *argumentos interpretativos*, LAPORTA considera que “los enunciados que interpretan otros enunciados han de ser justificados de algún modo. Un enunciado interpretativo es aquel que afirma que el significado de un término o una oración es uno determinado, y tal enunciado no puede ser ni arbitrario ni constitutivo”. LAPORTA, Francisco, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 188.

³⁰ ROMERO-MUCI, Humberto, *La práctica del Derecho en serio*, Universidad Monteávila, Caracas, 2006, p. 13.

³¹ “Sería aquél por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó”. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 93.

De los distintos esquemas *sintácticos* empleados en las señaladas reformas (“*netas de anulaciones y devoluciones*” en la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”; “*primas netas cobradas*” en la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2010 y 2016; y nuevamente “*netas de anulaciones y devoluciones*” en la LAA/2023 se evidencia que la voluntad del legislador ha sido *modificar* la definición de la base imponible (de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” a la “*Ley de la Actividad Aseguradora*”) y *volver* a su delimitación original (de la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2010 y 2016 a la LAA/2023), por lo que no tendría sentido considerar que la definición de la base imponible en todas esas *distintas* normas, se identifica con el *mismo sentido semántico* en lo cualitativo y cuantitativo.

En *segundo* lugar, para *descubrir* la intención del legislador también luce necesario, en este caso, hacerse del argumento *histórico*³², por razón de las *fluctuaciones normativas* que ha experimentado la “fórmula del neto” en las distintas versiones de ley. Por un lado, tenemos que durante la vigencia de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, desde la creación de la contribución en la reforma de 1994, su mantenimiento en la de 2001 y hasta la derogatoria de esta ley en 2010, fue *una* la definición de la base imponible, la cual se identificó con la concepción *limitada* o *reducida* de la “fórmula del neto”. Luego, con la nueva “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2010, su reforma de 2015 y reimpresión de 2016, fue *otra* la definición de la base de cálculo, que se identifica con la concepción *ampliada* de la “fórmula del neto”. Finalmente, en la LAA/2023 se *vuelve a* la concepción *limitada* de la “fórmula del neto” de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”, en los términos ya precisados.

Se observa, entonces, que durante (i) la vigencia de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” se mantuvo *estática* una concepción de la “fórmula del neto” (la *limitada*); (ii) durante la vigencia de la “*Ley de la Actividad Aseguradora*”, en sus versiones de 2010 y 2016, fue otra concepción de la “fórmula del neto” (la *ampliada*), la que se mantuvo *estática*; y (iii) ahora, con la la LAA/2023, se volvió a la vieja concepción de la “fórmula del neto” (nuevamente: la *limitada*).

Con lo anterior, se permite identificar el carácter *estático*³³ o *estable* de las *distintas* definiciones de la base de cálculo de la contribución especial —conforme con el criterio adoptado de la “fórmula del neto”— durante la vigencia *particular* de cada una de las indicadas leyes. A su vez, se aprecia el carácter *dinámico*³⁴ que, a lo largo de la

³² “Sirve para justificar atribuir a un enunciado un significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula”. *Ibid.*, p. 96.

³³ “El uso estático es la forma tradicional de entender su funcionamiento: se presume que el legislador es conservador y aunque elabore normas nuevas, su intención es no apartarse del «espíritu» que tradicionalmente ha informado la «naturaleza» de la institución jurídica que actualmente ha regulado”. *Idem*.

³⁴ “El uso dinámico consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, como

vigente *general* de estas leyes en su conjunto, ha tenido la definición legal de la base imponible del tributo en cuestión: “fórmula del neto” *limitada* (“*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*”); “fórmula del neto *ampliada* (“*Ley de la Actividad Aseguradora*”, hasta su versión de 2016); y regreso a la “fórmula del neto” *limitada* (a partir de la LAA/2023).

En *tercer* lugar, notamos como aquí también tiene provecho el argumento de la *no redundancia*³⁵, para fijar el *disímil* sentido de las diferentes “fórmulas del neto” aludidas. En efecto, la modalidad *sintáctica* de la definición de la base imponible de la “*Ley de la Actividad Aseguradora*”, así como en la Resolución N° 076 de 25 de julio de 2018, permiten entender que la estructura *sintáctica* “*primas netas cobradas*” tiene *un* sentido, mientras que la estructura *sintáctica* “*netas de anulaciones y devoluciones*” tiene *otro* sentido. Pensar lo contrario, sería equivalente a decir que estos dos enunciados *diferentes* tienen el *mismo* sentido o significación, lo que constituiría una mera *repetición* que obligaría, por vía de consecuencia, a desechar esa opción interpretativa por *redundante*.

En *cuarto* lugar, y de forma cercana al razonamiento anterior, debe tenerse en cuenta el argumento *pragmático*³⁶, en la medida que ante “dos posibles significados” (ambas “fórmulas del neto” tienen el *mismo* sentido; o ambas “fórmulas del neto” tienen *diferentes* sentidos), habría que descartar el primero (*mismo* sentido) por *inútil*, y favorecer el segundo (*diferentes* sentidos) por *útil* o *efectivo*, de cara a *desentrañar* el sentido que, en definitiva, tiene la definición de base imponible de la contribución.

En *quinto* lugar, y ya para terminar, de las razones anteriormente planteadas tiene lugar una trascendente consecuencia, mediante el empleo del argumento *por el absurdo*³⁷ —que no es autónomo, sino que participa de la naturaleza del esquema *ad*

un proceso de cambio continuo, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas”. *Idem*

³⁵ “Partiendo del principio de no redundancia en el ordenamiento jurídico, según el cual cada disposición legal debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales, el argumento de la no redundancia justifica que, entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquél (o aquellos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento// El argumento no sirve para justificar la atribución de significado a un enunciado que plantea dudas interpretativas sino que su función es justificar el rechazo de un posible significado de ese enunciado, alegando que entendido de esa forma repetiría lo ya establecida por otro enunciado distinto, aunque indirectamente sirve para justificar la atribución de un significado, puesto que al rechazar una interpretación se está motivando aceptar otra”. *Ibid.*, p. 94.

³⁶ “Es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan. El argumento pragmático justifica que cuando hay dos (o más) significados posibles de un mismo enunciado, de los cuales uno le da alguna efectividad mientras que el otro (o los demás) lo convierten en inútil, optar por el primero”. *Ibid.*, p. 95.

³⁷ “Sería aquél que justifica rechazar un significado de un enunciado por las consecuencias absurdas a las que conduce”. *Ibid.*, p. 97.

excludendum—, con el que se justifica *rechazar* el razonamiento de acuerdo con el cual ambas “fórmulas del neto” tendrían el *mismo* sentido, precisamente por los *resultados absurdos* a los que conduce: (i) contrariar la propia intención del legislador de *modificar* la definición de la base imponible de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” a la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2010 y 2016, y *volver* a su delimitación original de esas versiones de la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” a la LAA/2023 (argumento *psicológico*); (ii) desatender las *fluctuaciones normativas* que ha experimentado la “fórmula del neto” en las distintas versiones de la ley, con los *diferentes* alcances y trascendencias *pragmáticas* que ello ha supuesto (argumento *histórico*); (iii) desconocer que la estructura *sintáctica* “*primas netas cobradas*” y la estructura *sintáctica* “*netas de anulaciones y devoluciones*” tienen *diferentes* sentidos, se traduciría en irracionalmente apoyar esa *redundante* “opción interpretativa”, que en nada sumaría en el *desentrañamiento* del sentido de esos enunciados (argumento de la *no redundancia*); y todo lo anterior llevaría a (iv) irracionalmente concluir que los cambios experimentados de la “*Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros*” a la “*Ley de la Actividad Aseguradora*” de 2010 y 2016, y de ésta a la LAA/2023 no modifican la definición de la base imponible de la contribución especial, lo que equivaldría a apoyar, ante los “dos posibles significados” (ambas “fórmulas del neto” tienen el *mismo* sentido; o ambas “fórmulas del neto” tienen *diferentes* sentidos), el primero (*mismo* sentido), totalmente *inútil*, y desfavorecer el segundo (*diferentes* sentidos), aun cuando es el único *útil* o *efectivo* para *desentrañar* el sentido de la definición de base de cálculo de la contribución (argumento *pragmático*).

BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “La seguridad jurídica del contribuyente en jaque. Preguntas (¿y respuestas?) sobre la «contribución especial» de la Ley de Protección de Pensiones”, *Revista de Derecho Público*, N° 177-178, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2024.

_____, *De la parafiscalidad venezolana del siglo XXI*, Editorial Jurídica Venezolana - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2022.

_____, “Calificación teleológica de las operaciones económicas. El caso de la no sujeción de las actividades aseguradoras en el IVA venezolano”, en RAMÍREZ AMAYO, Yubani (Coord.), *Materialidad, inexistencia, simulación y recaracterización de actos para efectos fiscales*, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Ciudad de México, 2020.

_____, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Serie Estudios de la Academia N° 113, Caracas, 2019.

- BARROS CARVALHO, Paulo de, *Derecho tributario. Fundamentos jurídicos de la incidencia*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2^a edición, Buenos Aires, 2004.
- BLUMENSTEIN, Ernst, “Die Auslegung der Steuergesetze in der schweizerischen Rechtsprechung”, *Archiv für schweizerisches Abgaberecht*, vol. 8, Abgaberecht.
- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, *Distopía parafiscal en la Venezuela del siglo XXI*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.
- COLLADO YURRITA, Miguel Ángel (Dir.), *Derecho financiero y tributario. Parte general*, Atelier, Barcelona, 2009.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, *Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 1, octubre, 1994, p. 69-98. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000006.htm#I_8_.
- FERREIRO LAPATZA, José Juan, *Curso de Derecho financiero español. Instituciones*, Marcial Pons, 25^a edición, Madrid, 2006.
- _____, *Derecho financiero español*, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- JARACH, Dino, *Finanzas públicas y Derecho tributario*, Editorial Cangallo, 1^a edición (2^a impresión), Buenos Aires, 1993.
- _____, *El hecho imponible. Teoría general del Derecho tributario sustantivo*, Abeledo-Perrot, 3^a edición, Buenos Aires, 1982.
- _____, *Curso superior de Derecho tributario*, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969.
- LAPORTA, Francisco, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.
- MARTÍN QUERALT, Juan, LOZANO SERRANO, Carmelo y POVEDA BLANCO, Francisco, *Derecho tributario*, Editorial Aranzadi, 13^a edición, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- _____, LOZANO SERRANO, Carmelo, TEJERIZO LÓPEZ, José M., y CASADO OLLERO, Gabriel, *Curso de Derecho financiero y tributario*, Editorial Tecnos, 25^a edición, Madrid, 2014.
- MERINO JARA, Isaac (Dir.), *Derecho financiero y tributario. Parte general*, Editorial Tecnos, 5^a edición, Madrid, 2015.
- PECCHIO BRILLEMBOURG, Isabella, *El principio indemnizatorio en el contrato de seguro [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]*, Editorial Jurídica Venezolana - Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Colección Estudios Jurídicos N° 163, Caracas, 2024.
- PECCHIO BRILLEMBOURG, Isabella y ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “Libertad de empresa y el concepto de actividad aseguradora desde el pensamiento del Maestro Alfredo Morles Hernández. Una propuesta interpretativa”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*

(Edición Especial N° 1. Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández), Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2021.

PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho financiero y tributario. Parte general*, Editorial Aranzadi, 19º edición, Cizur Menor (Navarra), 2009.

ROMERO-MUCI, Humberto, “Aspectos tributarios en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación”, en DE VALERA, Irene (Coord.), *Comentarios sobre la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 26, Caracas, 2008.

_____, *La práctica del Derecho en serio*, Universidad Monteávila, Caracas, 2006.

RUAN SANTOS, Gabriel, “Exacciones, contribuciones o rentas parafiscales”, *Revista de Derecho Tributario*, N° 152, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2016.

_____, *El impacto institucional de las exacciones parafiscales*, Ediciones Liber, Caracas, 2008.